

Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

Oficina de Representación de

EXP: ADMVO: PFPA/11.3/2C.27.2/00027-23
INSPECCIONADO: C. ~~KARL HEBERT BERGER~~
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA
NÚM. OFICIO. PFPA/11.1.5/02032-2023/0152
MATERIA: FORESTAL

San Francisco de Campeche; Camp; a 26 de octubre de 2023.

VISTOS, los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número 1994/11.3/20.27.2/00027-23, abierto a nombre del PROPIETARIO, RESPONSABLE U OCUPANTE LEGAL DE LOS TERRENOS FORESTALES O PREFERENTEMENTE FORESTALES UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED], CON REFERIDA COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED], DEL ESTADO DE [REDACTED]. Esta oficina de representación de protección ambiental, procede a emitir el siguiente acuerdo que a la letra dice:

RESULTANDO

1.- En fecha 27 de abril del año 2023, la MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA, con el carácter de Encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se le conferían de conformidad con el oficio N° PFPA/1/004/22, expediente número PFPA/1/4C.261/00001-22, de fecha 28 de Julio del año dos mil 2022, emitido por la C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente; emitió la Orden de Inspección en Materia Forestal número PFPA/11.3/2C.27.2/00076-2023, para el efecto de realizar una visita de inspección al PROPIETARIO, RESPONSABLE U OCUPANTE LEGAL DE LOS TERRENOS FORESTALES O PREFERENTEMENTE FORESTALES UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED], CON REFERIDA COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED] DEL ESTADO DE [REDACTED].

Comisionándose para tales efectos a Inspectores Federales adscritos a esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con el objeto de verificar cumplimiento de las obligaciones en el artículo 1, 93, 94, 95, 96, 97, 120, 133 Y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Vigente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Junio del 2018 y, 138, 139, 141, 143, 145, 148, 149, 150 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 09 de diciembre del año 2020 y; 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

II.- En cumplimiento de la Orden de Inspección precisada en el punto inmediato anterior, el día 28 de abril del año 2023, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número 11.3/2023/0076-2023, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Oficina de Representación Ambiental, al observarse irregularidades en contravención de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, relacionadas con actividades de derribo y/o remoción de vegetación, sin que exista autorización para dichas actividades.

III.- Con fecha 11 de abril de 2023, se formuló acta circunstanciada en materia forestal, donde se describió que el predio inspeccionado se encuentra con señas visibles, de haber sido incendiado, ya que se observó con humo y ceniza; así como que el bien mueble asegurado consistente en un bulldócer o maquina pesada denominada [REDACTED] maquina [REDACTED], marca CAT [REDACTED] modelo [REDACTED] no se encontraba en el lugar en donde se dejó asegurado.

IV.- Con fecha 09 de junio de 2023, la oficialía de partes de esta oficina de representación de protección ambiental, recibió el oficio 713/2023-III-A, relativo al trámite de juicio de amparo, con número de expediente 713/2023-III-A, relativo a la demanda interpuesta por el C. [REDACTED], señalando como autoridad responsable a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por actos que se hace consistir en la suspensión ilegal y depositaria ilegal a mi cargo ordenado por esta representación ambiental.



V.- Con fecha 18 de julio de 2023, se emitió el acuerdo de emplazamiento número PFPA/11.1.5/01980-2023-096, mediante el cual se instaura procedimiento administrativo en contra del C. C. [REDACTED], por los hechos contenidos en el acta de inspección en comento, mismos que pueden constituir infracciones a la legislación ambiental en materia forestal, y en su caso, susceptibles de ser sancionados administrativamente por esta Oficina de Representación Ambiental, donde se le otorgo su derecho de audiencia y defensa en relación a los hechos contenidos en el acta de inspección de fecha siete de abril del año dos mil veintitrés; dándole a conocer los supuestos de infracción y las medidas correctivas ordenadas, otorgándole el término de 15 días para que ofrezcan las documentales necesarias y suficientes para desvirtuar las irregularidades detectadas en la visita, así como, poniéndole de su conocimiento que los terrenos inspeccionados se mantengan clausurados; acuerdo el cual fue notificado al interesado con fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés.

VII.- En fecha de octubre del presente año, esta autoridad emitió el Acuerdo de Alegatos, siendo notificada, en la misma fecha por Rotulón, en el cual se le otorgo a los inspeccionados el término de 3 días hábiles, para que presente por escrito sus alegatos, sin que la persona sujeta a este procedimiento administrativo hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

En cumplimiento a dicho acuerdo, y de conformidad con el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, se procede a dictar la resolución que por derecho corresponde en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XI, XIV y XVI, 40, 41, 42 fracciones I, IV, VIII, último párrafo, 43 fracción I, II, III, IV, V, X, XXXVI, XLIX, 45 fracción VII y último Párrafo, 46, 66 fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 27 del mes de Julio del año 2022; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero fracción a), b) y d) e) numeral 4) y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación treinta y uno de Agosto de año dos mil veintidós.

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, otorgan a esta oficina de representación ambiental competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, Restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación.

SEGUNDO. - Que en autos del presente expediente administrativo en que se actúa, obran diversos medios de convicción en que se fundan los supuestos de infracción.





Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

Oficina de Representación de

La orden de inspección extraordinaria en Materia Forestal número PFPA/11.3/2C.27.2/00076-2023, de fecha 27 de abril de 2023.

El acta de inspección número 11.3/2C.27.2/0076-2023 de fecha 28 de abril de 2023.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a).- SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY

Las ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley, también encuentran su fundamento en los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, asimismo fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra establecen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.





Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- *En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

En relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

b).- FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.

Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XII, XIV y XVI, 40, 41, 42 fracciones I, IV, VIII, último párrafo, 43 fracción I, II, III, IV, V, X, XXXVI, XLIX, 45 fracción VII y último Párrafo, 46, 66 fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 27 del mes de Julio del año 2022; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero fracción a), b) y d) e) numeral 4) y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación treinta y uno de Agosto de año dos mil veintidós.

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y, el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, otorgan a esta Oficina de Representación Ambiental, competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento.





Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta oficina de representación ambiental, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiera constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c).- LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON DESAHOGADAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, lo cual lo refieren los artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

d) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la Encargada de la Oficina de Representación Ambiental y, los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 45 fracción VII, 66 Fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan.

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de Votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.





Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".



Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Un acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

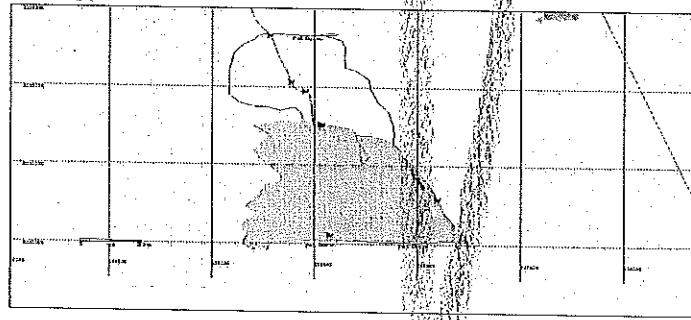
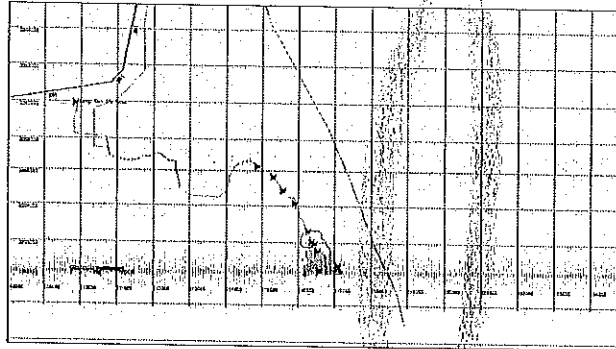
En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción.

TERCERO.- De los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección Numero 11.3/2C.27.2/0076-2023, de fecha veintiocho de abril del año dos mil veintitrés, el personal comisionado adscrito a esta oficina de representación ambiental, desahogó visita de inspección en materia forestal, en el lugar precisado en la orden de inspección emitida con fecha veintisiete de abril del dos mil veintitrés, el precisado en las coordenadas geográficas 19°53'35.93"N, 89°42'37.37"O, perteneciente al Municipio de Hopelchen, Estado de Campeche, donde la diligencia fue atendida por el C. [REDACTED], quien en relación al predio inspeccionado manifestó ser trabajador y operador de la maquinaria, mismo que firmo de conformidad la orden expedida a propietario, responsable, poseedor u ocupante legal de los terrenos inspeccionados; por ende, se tiene que tuvo conocimiento del alcance del objeto a verificar contenido en la orden de inspección y, hasta firmó de conformidad el acta de inspección; derivándose que el personal actuante al momento del desahogo de la inspección, constataron al realizar el recorrido por el predio sujeto a inspección, se encontró un área en la cual se realizó el derribo o remoción de vegetación (matarraza, derribo con maquinaria pesada desde la raíz) que por sus características corresponde a individuos arbóreos ya que puede observarse su corteza leñosa de los individuos derribados, correspondiendo a vegetación forestal con individuos con diámetros que oscilan entre los 0.05 metros a 0.45 metros de diámetros (dap), con alturas que oscilan entre los diez a doce metros, donde se pudo verificar una poligonal de 40 hectárea de actividades de remoción de vegetación; mismas actividades que no cuentan con autorización de la autoridad normativa competente para su ejecución; al igual, que se estaban realizando trabajos con maquinaria pesada así evidenciando la flagrancia y a dicho del inspeccionado manifestó que hace un mes que la estaba realizando; procediendo a imponerse en dicho acto de inspección la medida de seguridad consistente en el aseguramiento del bien consistente en: UNA BOLBOLERA O MAQUINA PESADA DENOMINADA COMO [REDACTED], PRESENTA RODILLOS METÁLICOS. COLOR AMARILLO, MÁQUINA DE GRUPO MARCA [REDACTED], MODELO FD 30, la cual se dejó en depositada en el lugar de inspección, bajo la depositaria del visitado, quien dijo ser el propietario de dicha maquina el c. [REDACTED], en el punto geográfico [REDACTED].





Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche



La Superficie en la cual se pudo ver la remoción de la vegetación es una superficie de 40 has; aproximadamente, estando ubicados en las coordenadas geográficas. -

1	N19 53 28 8 W89 42 38 7	43	N19 53 40 0 W89 42 06 5
2	N19 53 27 1 W89 42 38 7	44	N19 53 41 4 W89 42 06 5
3	N19 53 26 5 W89 42 38 7	45	N19 53 42 8 W89 42 06 5
4	N19 53 25 9 W89 42 38 7	46	N19 53 44 2 W89 42 06 5
5	N19 53 25 3 W89 42 38 7	47	N19 53 45 6 W89 42 06 5
6	N19 53 24 7 W89 42 38 7	48	N19 53 47 0 W89 42 06 5
7	N19 53 24 1 W89 42 38 7	49	N19 53 48 4 W89 42 06 5
8	N19 53 23 5 W89 42 38 7	50	N19 53 49 8 W89 42 06 5
9	N19 53 22 9 W89 42 38 7	51	N19 53 51 2 W89 42 06 5
10	N19 53 22 3 W89 42 38 7	52	N19 53 52 6 W89 42 06 5
11	N19 53 21 7 W89 42 38 7	53	N19 53 54 0 W89 42 06 5
12	N19 53 21 1 W89 42 38 7	54	N19 53 55 4 W89 42 06 5
13	N19 53 20 5 W89 42 38 7	55	N19 53 56 8 W89 42 06 5
14	N19 53 19 9 W89 42 38 7	56	N19 53 58 2 W89 42 06 5
15	N19 53 19 3 W89 42 38 7	57	N19 53 59 6 W89 42 06 5
16	N19 53 18 7 W89 42 38 7	58	N19 53 61 0 W89 42 06 5
17	N19 53 18 1 W89 42 38 7	59	N19 53 62 4 W89 42 06 5
18	N19 53 17 5 W89 42 38 7	60	N19 53 63 8 W89 42 06 5
19	N19 53 16 9 W89 42 38 7	61	N19 53 65 2 W89 42 06 5
20	N19 53 16 3 W89 42 38 7	62	N19 53 66 6 W89 42 06 5
21	N19 53 15 7 W89 42 38 7		
22	N19 53 15 1 W89 42 38 7		
23	N19 53 14 5 W89 42 38 7		
24	N19 53 13 9 W89 42 38 7		
25	N19 53 13 3 W89 42 38 7		
26	N19 53 12 7 W89 42 38 7		
27	N19 53 12 1 W89 42 38 7		
28	N19 53 11 5 W89 42 38 7		
29	N19 53 10 9 W89 42 38 7		
30	N19 53 10 3 W89 42 38 7		
31	N19 53 09 7 W89 42 38 7		
32	N19 53 09 1 W89 42 38 7		
33	N19 53 08 5 W89 42 38 7		
34	N19 53 07 9 W89 42 38 7		
35	N19 53 07 3 W89 42 38 7		
36	N19 53 06 7 W89 42 38 7		
37	N19 53 06 1 W89 42 38 7		
38	N19 53 05 5 W89 42 38 7		
39	N19 53 04 9 W89 42 38 7		
40	N19 53 04 3 W89 42 38 7		
41	N19 53 03 7 W89 42 38 7		
42	N19 53 03 1 W89 42 38 7		





Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

Ahora bien, es menester se hace hincapié, que inconforme con la depositaria de la maquinaria, con fecha 09 de junio de 2023, la oficialía de partes de esta oficina de representación de protección ambiental, recibió el oficio 19120/2023-III-A, relativo al trámite de juicio de amparo, con número de expediente 713/2023-III-A, radicado ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, relativo a la demanda interpuesta por el C. [REDACTED] requiriendo informe justificado señalando como autoridad responsable a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por actos que se hace consistir en la suspensión ilegal y depositaria ilegal a mi cargo, siendo, entonces precisar que la medida impuesta y del cual se adolece el inspeccionado derivó de las actividades de remoción de vegetación que se estaban realizando, e imponiéndose a efectos de evitar se sigan continuando las actividades que ponen en riesgo al medio ambiente.

En base a los hechos circunstanciados, a efectos de cumplir con los derechos de audiencia y defensa a favor del inspeccionado de conformidad con el artículo 14, 16 y 27 Párrafo IV y V constitucional en concordancia con el numeral 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se inició procedimiento administrativo para el deslinde de responsabilidad por los daños causados en el lugar inspeccionado, en contra del C. [REDACTED] los hechos contenidos en el acta de inspección 11.3/2C.27.2/000 [REDACTED] 2023, de fecha 28 de abril de 2023, al constituir infracciones a la legislación ambiental en materia forestal, y en su caso, susceptibles de ser sancionados administrativamente por esta Oficina de Representación Ambiental:

SUPUESTO DE INFRACCIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 155 FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 05 DE JUNIO DEL 2018.

ARTÍCULO 155. SON INFRACCIONES A LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY:

I.- REALIZAR EN TERRENOS FORESTALES O PREFERENTEMENTE FORESTALES CUALQUIER TIPO DE OBRAS O ACTIVIDADES DISTINTAS A LAS ACTIVIDADES FORESTALES INHERENTES A SU USO, EN CONTRAVENCIÓN DE ESTA LEY, SU REGLAMENTO O DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS APLICABLES;

Lo antes descrito se determinó atendiendo que al momento de la inspección se puede observar que dentro del lugar de inspección se encontró un área en la cual se realizó el derribo o remoción de vegetación (matarraza, derribo con maquinaria pesada, desde la raíz) que por sus características corresponde a individuos arbóreos ya que puede observarse su corteza leñosa de los individuos derribados, correspondiendo a vegetación forestal con individuos con diámetros que oscilan entre los 0.05 metros a 0.45 metros de diámetros (dap), con alturas que oscilan entre los diez a doce metros, donde se pudo verificar la siguiente poligonal de 40 hectáreas.

En este orden se tiene que a través de la emisión de acuerdo de emplazamiento con número de oficio PFPA/11.1.5/01980-2023/096 de fecha 18 de julio del año 2023, se le concedió al inspeccionado un término de quince días a efectos de aportar las pruebas documentales que considere necesario y suficientes a su favor y, en su caso, subsanar y/o desvirtuar las irregularidades plasmadas en el acta de inspección; de igual manera en concordancia con el supuesto de infracción atribuible, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación directa con el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la primera, se le impuso como medida correctiva la siguiente:

PRESENTAR ANTE ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE





Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

Oficina de Representación de

A).- EL DOCUMENTO DONDE SE HAYA AUTORIZADO POR PARTE DE SEMARNAT EL DERRIBO Y REMOCIÓN DE VEGETACIÓN EN UNA SUPERFICIE DE 40 HECTAREAS DE VEGETACIÓN FORESTAL.

B).- O EN SU CASO SU AUTORIZACIÓN POR CAMBIO DE USO DE SUELO EN DICHAS ÁREAS DE VEGETACIÓN FORESTAL.

Lo antes expuesto, se encuentra robustecido conforme a lo señalado, en el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por el Pleno de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 200234, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Pág. 133, Tesis I/1996/4, que es del tenor literal siguiente.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

En consecuencia, de la emisión del acuerdo de inicio de procedimiento, en constancias se desprende que la notificación efectuada al C. Isaak Herbert Bergen en su carácter de inspeccionado y, persona que se encontraba trabajando en una maquinaria realizando las actividades de remoción de vegetación al momento de desahogo de la visita, respecto al contenido del oficio de emplazamiento emitido con fecha 18 de julio de 2023, fue efectuado en el domicilio ordenado por esta autoridad, en el cual señaló el inspeccionado en su carácter de quejoso en el juicio de amparo notificado a esta oficina ambiental, mediante cédula con previo citatorio de fecha 25 de agosto de 2023, donde se hizo sabedor de los hechos imputados en su contra, así como de las irregularidades derivadas de la visita





de inspección; no obstante, a la notificación realizada a los interesados, se desprende que dentro del término probatorio de 15 días otorgados en el acuerdo de emplazamiento, no comparece en defensa de sus intereses ni a través de persona que lo represente; por lo que, no obra manifestación alguna en relación a los hechos imputados en su contra; por tanto, no existe prueba alguna que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas relacionadas con las irregularidades observadas al momento de la visita, desprendiéndose que fue omiso en presentar la documentación requerida en el acuerdo, dejando transcurrir el término probatorio sin ofrecer pruebas.

En consecuencia, a lo anterior, se determina que la persona inspeccionada de nombre ISAAK HEBERT BERGEN, tuvo por consentidos los supuestos de infracción por el que se le instauró el presente procedimiento, al dejar transcurrir el término probatorio otorgado en el acuerdo de emplazamiento, así como por renunciado a su derecho para ofrecer pruebas de descargo para desvirtuar los supuestos de infracción que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento.

ARTÍCULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

De igual manera, resulta evidente que el derecho del particular hoy emplazados para objetar esos hechos asentados en el acta a éste momento precluyó, además debe de estimarse como un hecho consentido. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia que a la letra señala:

"ACTAS DE VISITA.- PRECLUSIÓN DEL DERECHO POR NO OBJETAR LOS HECHOS ASENTADOS EN LAS MISMAS.- De acuerdo con lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 84 del Código Fiscal Federal de 1966, el no inconformarse en contra de los hechos asentados en un acta de visita, trae como consecuencia que se tenga al visitado por conforme con los hechos asentados en la misma, y en esas condiciones la actora ya no puede en el juicio de nulidad alegar que la información proporcionada por terceros, era incompleta o que no se le había notificado. (452)".

REVISIÓN No. 1617/79.- Resuelta en sesión de 7 de agosto de 1984, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plasencia Gutiérrez.- Secretaría: Lic. Aurea López Castillo.

R. T. F. F.- Año VI, No. 56, Agosto de 1984, Página 20.

Tesis: Tesis: VI.2o. J/21

Época: Novena Época

Registro: 204707

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo II, Agosto de 1995, Pág. 291

Materia: Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

Por todo lo antes expuesto, se determina que ésta autoridad otorgó al interesado la posibilidad efectiva de defenderse manifestando y aportando las pruebas que considerara necesarias, si hacer uso de tal derecho; al respecto resulta aplicable el siguiente criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 169143, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Pág. 799, Tesis: 1.7o.A. J/41, que a la letra establece:

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiagua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arraiga Pichardo.

Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.





Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

En el mismo sentido se ha decantado el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, con número de registro 201332, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, septiembre de 1996, Pág. 601, Tesis: IX.1o.15 K, cuyo rubro y texto señalan:

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. COMPRENDE NO SOLO EL ACTO DE EMPLAZAMIENTO. La garantía de audiencia que se consagra en el artículo 14 de la Constitución Política del país, implica no únicamente el acto de llamado a juicio, sino también, que ese llamado se haga con la oportunidad debida, para que el afectado tenga la posibilidad de participar, al menos, en las etapas básicas de todo procedimiento, como son, el oponerse haciendo valer excepciones y/o defensas, ofrecer pruebas, expresar alegatos, e incluso, interponer los recursos ordinarios de defensa que, en su caso, las leyes secundarias prevean. Pero si el emplazamiento se lleva a cabo cuando ya no es posible para el afectado ejercer íntegramente su derecho a defenderse, con las etapas procesales que ello implica, entonces se hace nugatoria su garantía de audiencia, aunque la sentencia aún no se emita, pues aun así, queda prácticamente en un estado de indefensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

En este orden de ideas, es oportuno señalar que de la tramitación del presente procedimiento administrativo en que se actúa, se observa que en el mismo esta autoridad administrativa respetó todas y cada una de las garantías que conforman el "debido proceso legal", ya que esta autoridad otorgó al inspeccionado la oportunidad de presentar las pruebas que considerara necesarias para desvirtuar las ilegalidades detectadas al momento de la visita y que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento, asimismo le fue otorgada la posibilidad de que presentara por escrito sus alegatos, con la finalidad de robustecer su adecuada defensa, en consecuencia, el hecho de que los interesados hayan decidido adoptar una actividad pasiva en cuanto a la aportación de pruebas y la manifestación de alegatos, no implica una afectación, agravio o menoscabo a su esfera jurídica, pues efectivamente tuvo la posibilidad fáctica y jurídica de defenderse, robustece lo señalado la siguiente tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 200234, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Pág. 133, Tesis: IX.1o.15 K, que es del tenor literal siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Polsot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Raúl Alberto Pérez Castillo.





Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Guadalupe Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoltia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Como se desprende de esta tesis, las formalidades esenciales del procedimiento se refieren en parte al llamado "derecho de audiencia".

La primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea "avisado" de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que de forma más amplia exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una "noticia completa", en el caso concreto, se le notificó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, asimismo, se pusieron a su disposición, para su consulta los autos y constancias que integran el presente procedimiento en que se actúa. Además de ser llamado, el particular debe de tener la oportunidad de ofrecer pruebas y de que esas pruebas sean desahogadas. En tercer lugar, el particular debe tener el derecho de ofrecer alegatos y de que esos alegatos sean tomados en cuenta por la autoridad; los alegatos, son "la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria en el caso que nos ocupa se le brindó la posibilidad al inspeccionado de presentar por escrito sus alegatos o manifestaciones y, con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso.

En cuarto lugar, el derecho de audiencia comprende la obligación del órgano público de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes, constituyendo la presente resolución administrativa la que resuelve, en el caso particular, el procedimiento administrativo sancionador instaurado al inspeccionado-.

El concepto de formalidades esenciales del procedimiento, que como acabamos de ver no está definido en el texto constitucional, sino que ha sido dotado de contenidos concretos por la jurisprudencia, no debe tener un carácter cerrado. Es decir, se puede estar de acuerdo en que, siguiendo la línea jurisprudencial que ya se ha expuesto, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiesten en un núcleo duro e irreductible (una especie de "contenido esencial") compuesto por la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria en sentido amplio (ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas) el derecho de formular alegatos y la obligación de las autoridades de dictar una resolución resolviendo la cuestión planteada, contenido esencial que fue debidamente respetado en el presente procedimiento.

En el mismo sentido, resulta plenamente aplicable la siguiente tesis sustentada por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 2005401, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Pág. 1112, Tesis: 1a. IV/2014 (10a.), cuyo rubro y texto señalan:

DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del





procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.

Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

QUINTO.- A los hechos previamente señalados, constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que fue emplazado el C. ~~CA. FERNANDO~~, NO FUERON SUBSANADOS NI DESVIRTUADOS, al no comparecer por propio derecho ni representante a ofrecer pruebas para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas encaminadas a desvirtuar las irregularidades observadas al momento de la visita de inspección.

Como consecuencia de lo anterior, se concluye que resulta responsable de la infracción imputadas en el acuerdo de emplazamiento PFPA/11.15/01980-2023/096 de fecha 18 de julio de 2023, siendo lo siguiente:

SUPUESTO DE INFRACCIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 155 FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE VIGENTE, TODA VEZ, QUE EN UNA SUPERFICIE DE 40 HECTÁREAS SE OBSERVÓ REMOCIÓN DE VEGETACIÓN.

TÍTULO OCTAVO

De los Medios de Control, Vigilancia y Sanción Forestales

Capítulo II

De las Infracciones

Artículo 185. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

- I. REALIZAR EN TERRENOS FORESTALES O PREFERENTEMENTE FORESTALES CUALQUIER TIPO DE OBRAS O ACTIVIDADES DISTINTAS A LAS ACTIVIDADES FORESTALES INHERENTES A SU USO, EN CONTRAVENCIÓN DE ESTA LEY, SU REGLAMENTO O DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS APLICABLES;

SEXTO.- De igual manera, en base a que las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, son de orden público e interés social, debido a que son reglamentarias de las disposiciones de la Constitución





Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, y porque entre otros objetivos se encuentran el de propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- GARANTIZAR EL DERECHO DE TODA PERSONA A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA SU DESARROLLO, SALUD Y BIENESTAR; PARA LA PRESERVACIÓN, LA RESTAURACIÓN Y EL MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE.
- LA PRESERVACIÓN, LA RESTAURACIÓN Y EL MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE.
- EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE, LA PREVENCIÓN Y, EN SU CASO, LA RESTAURACIÓN DEL SUELO, EL AGUA Y LOS DEMÁS RECURSOS NATURALES, DE MANERA QUE SEAN COMPATIBLES LA OBTENCIÓN DE BENEFICIOS ECONÓMICOS Y LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD CON LA PRESERVACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS.
- GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN CORRESPONSABLE DE LAS PERSONAS, EN FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA, EN LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

SEPTIMO. - Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, así como lo establecido en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, para la imposición de sanciones, procede al estudio de las condiciones específicas del infractor, bajo los siguientes términos:

I. LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO

En el caso concreto, es de señalarse que las infracciones atribuidas al C. ISAAK HEBERT BERGEN, atentan contra ordenamientos de orden público e interés social, tales como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, asimismo, dichas infracciones son especialmente graves debido a que la cobertura vegetal y el uso del suelo son dos elementos clave del ambiente en relación con el bienestar humano. El primer elemento describe los objetos de origen natural como los bosques, selvas, cultivos, cuerpos de agua, etc., y el segundo aquel originados o mantenidos por el hombre, entre ellos las ciudades, presas o carreteras, que se localizan sobre la superficie del planeta.

El concepto de uso del suelo describe el tipo de actividad humana que se desarrolla en la superficie terrestre con el fin de producir bienes y servicios para la sociedad. El conocimiento del cambio de uso del suelo ofrece información sobre los procesos de deforestación, degradación y pérdida de la biodiversidad de una región. El cambio de uso del suelo es la segunda fuente más importante de generación de CO2 en México, y los desmontes para uso agropecuario son la causa de deforestación que destaca con el 82% del daño total. La deforestación y el cambio de uso de suelo pueden reducir la biomasa hasta en 90%. En México, el principal factor que amenaza a los bosques es el cambio de uso del suelo, impulsado por la expansión de la agricultura y la ganadería. De esta manera, ecosistemas ricos en biodiversidad son sustituidos por un monocultivo. Dos aspectos son fundamentales para determinar el estado de conservación de la biodiversidad: la cobertura y extensión de la vegetación natural, y la superficie ocupada por los diferentes usos del suelo. Entre las causas que originan la erosión y degradación de los suelos se encuentran la deforestación y el cambio de uso del suelo, así como la combinación de este tipo de afectaciones, que en conjunto se establecen como la causa de erosión en el 64.42% de la superficie erosionada. En el caso concreto, derivado del recorrido in situ que se efectuó, por las áreas en las cuales se constató la en una superficie de 12 hectáreas se observó remoción de vegetación; realizándose el tipo de preparación de terrenos tradicional conocido como roza, tumba y quema; aunado a que como se mencionó en el acta de inspección, el área se encontró en etapa de quema, sin que existan medidas que puedan contener el fuego (carecen de guardarraya), por lo que es un riesgo ya que el fuego podría avanzar en forma superficial a las áreas continuas





del área desmontada; al no contar con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar estas actividades, y en consecuencia no haber realizado el Estudio Técnico Justificativo, implica que no se hayan tomado las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales que estas actividades pueden generar, pues la Selva Baja, presta numerosos Servicios Ambientales a la población, entre los que destacan:

- Protección de la biodiversidad
- Captación y filtración de agua
- Retención de suelo
- Mitigación de los efectos del cambio climático
- Generación de oxígeno y asimilación de diversos contaminantes
- Refugio de fauna silvestre
- Belleza escénica



En consecuencia, en el presente caso se tiene que la remoción de vegetación para la realización de cambio de uso de suelo se efectuó sobre una superficie de 40 hectáreas donde se afectó la vegetación forestal de SELVA MEDIANA SUBCADUCIFOLIA, deteriora el ecosistema de manera directa, manifestándose inicialmente como una disminución en la cobertura forestal, desencadenando una serie de efectos negativos tales como, disminución en la infiltración de agua, pérdida de suelo por erosión hídrica, disminuye la captura de carbono y diversos contaminantes, alteración del hábitat de la fauna y pérdida de la biodiversidad; por tanto, la remoción de vegetación y quema de vegetación realizada por en los terrenos forestales inspeccionado se considera especialmente grave, ya que es una de las actividades, junto con la tala ilegal, que generan mayores repercusiones para el medio ambiente.

II. EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO

En el caso concreto, el beneficio directamente obtenido por el infractor al incumplir con la normatividad en materia Forestal, es eminentemente de carácter económico, así como la no realización de las obligaciones que establece la propia Ley al no sujetarse al trámite para obtener su autorización para realizar remoción de vegetación para fines de cambio de uso de suelo y sean destinados a actividades agropecuarias. La eliminación de la vegetación sin contar con autorización de la normatividad afecta directamente al suelo provocando la pérdida irreversible, convirtiéndose en terrenos no productivos en su vocación natural.

En este orden de ideas, el beneficio económico directamente obtenido por los infractor por los actos que motivan la sanción consiste en la falta de erogación monetaria para obtener la autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la actividad de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, asimismo la falta de erogación monetaria al no haber realizado previo a la remoción de vegetación en el predio de su propiedad, el Estudio Técnico Justificativo para dicha actividad, requisito indispensable para solicitar la autorización mencionada y, el no otorgar el depósito ante el Fondo Forestal Mexicano, por concepto de "compensación ambiental" para las actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento del terreno en el cual se llevó a cabo el cambio de uso de suelo sin autorización.

III. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN

De los hechos y omisiones plasmadas en el Acta circunstanciada en materia número 11.3/2C.27.2/0076-23, de fecha 28 de abril del año 2023, es de notarse que en el lugar inspeccionado al momento del desahogo de la inspección, el personal actuante comisionado, observó actividades en una superficie afectada de 40 hectáreas donde se llevaron actividades de derribo de vegetación (matarraza, derribo con maquinaria pesada desde la raíz) que por sus características corresponden a individuos arbóreos ya que se observa su corteza leñoso de los individuos derribados, correspondiente a vegetación forestal con individuos con diámetros que oscilan entre los 0.05 metros a 0.45 metros de diámetros (dap) con alturas que oscilan entre diez a doce metros, afectando elementos naturales como paisajes, suelo, vegetación, fauna y recurso hídrico; así como dicha vegetación es identificada por SELVA MEDIANA SUBCADUCIFOLIA; sin que por dichas actividades se encuentran autorizada por





Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

la normatividad ambiental, conducta que se traduce en que se infringe la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo anterior, estamos ante el hecho que el infractor actúo de manera intencionada, toda vez, que se encontraban realizando actividades obteniendo beneficios económicos sin encontrarse autorizados para efectuar derribo de vegetación, actuar que provoca un riesgo al desarrollo forestal sustentable, de igual manera evita la protección y conservación de los recursos naturales y el ambiente, por lo que causa un menoscabo en el equilibrio ecológico, al no encontrarse regularizada su conducta.

En ese sentido, tenemos que la vegetación forestal es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; entendiendo un terreno forestal como aquel que está cubierto por vegetación forestal.

Los recursos forestales normalmente son considerados renovables, pese a que se ha mostrado, un proceso de deforestación constante y frecuentemente irreversible. La explotación intensiva de bosques puede ser señalada como la causa fundamental de los desastres naturales que sufren algunos países del mundo. La utilidad de los recursos forestales no radica sólo en la producción de materias primas y bienes económicos, sino en el papel esencial que desempeñan en el funcionamiento del sistema natural, sin ellos no pudiera existir vida alguna. Todas las funciones pueden ser manejadas por el hombre a fin de llevar al máximo todos los beneficios de su uso que nos otorgan los recursos forestales. Lamentablemente no hay un control de deforestación, es por esto que la gran mayoría de los bosques están expuestos a desaparecer. Por el cual se concluye que se efectuó remoción de la cubierta vegetal sin autorización, que ha afectado la vegetación y suelo forestal, para dedicarlos a actividades diferentes a lo forestal, conductas que contravienen la legislación en materia forestal, de donde deviene la ilegalidad de las actividades desarrolladas.

IV. EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN

De las constancias que obran en el presente procedimiento administrativo sancionador se observa que el grado de participación del inspeccionado en los hechos que se circunstanciaron con fecha 28 de abril de 2023, en los terrenos UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED] CON REFERIDA COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED] DEL ESTADO DE [REDACTED] por motivo de las actividades que se estaban ejecutando en flagrancia, se determina que tuvo participación en la realización de las actividades, ya que, el C. [REDACTED] se encontraba operando la maquinaria pesada DE LAS DENOMINADAS UNA PULDÓCE, O MAQUINA PESADA DENOMINADA [REDACTED] PRESENTA RODILLOS METÁLICOS. COLOR [REDACTED], MÁQUINA DE [REDACTED] MARCA [REDACTED] MODELO [REDACTED], por lo que, su participación fue directa.

V. LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR.

En cuanto a la condición económica de las personas sujetas a inspección, tenemos que tal requerimiento se les hizo de su conocimiento en el punto décimo segundo del acuerdo de emplazamiento dictado en los autos del expediente en el que se actúa, por el cual se les solicitó que aportaran los elementos necesarios para acreditar su situación económica, sin que hasta el momento hayan presentado medios de convicción para atender lo solicitado, es decir, las persona sujetas a este procedimiento no ofertaron ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho; más sin embargo, este no es obstáculo a las facultades discrecionales con las que cuenta esta autoridad, y toda vez que el procedimiento ambiental tiene como objetivo vigilar el cumplimiento de la normatividad en la materia y, cuando la autoridad dicta la resolución, en la que señala las medidas correctivas conducentes, así como la imposición de multas por cada infracción, por lo que siempre se sanciona al visitado tomando en cuenta el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que reviste un carácter discrecional para la autoridad a efecto de imponer las sanciones, ya que fija claramente los parámetros para su aplicación dentro de los mecanismos de la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.





En ese sentido el artículo 171 de la Ley citada, prevé la sanción monetaria, dotando de facultad discrecional a esta autoridad, ya que tiene un parámetro determinado previendo los casos de agravantes en materia ambiental, pues el bien jurídico tutelado por la legislación ambiental es de naturaleza distinta, al tratar y englobar cuestiones como el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, por citar sólo uno un menoscabo en el equilibrio ecológico.

De lo expuesto, resulta importante mencionar que ésta autoridad solicitó al inspeccionado en diversas ocasiones antes de emitir la presente resolución administrativa que acreditara sus condiciones económicas a efecto de que si era necesario imponer una sanción económica la misma fuera proporcional y equitativa a su capacidad económica, sin embargo, el inspeccionado hizo caso omiso de tales requerimientos y no aportó durante el trámite del presente procedimiento administrativo ningún medio de convicción para acreditar su capacidad económica, ello resulta así, ya que sólo el inspeccionado conoce su capacidad económica real y cuenta con los medios para acreditarla.

Al respecto sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis: I.9o.A.118 A, Numero de Registro 165741, de la Novena Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Página 1560, la cual es del tenor siguiente:

MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA. Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida.
(Énfasis Añadido)

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**AMPARO DIRECTO 143/2008. Nita Plastics, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2008. Mayoría de votos.
Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario:
Milton Kevin Montes Cárdenas.**

De la interpretación analógica de la jurisprudencia inmediatamente transcrita se desprende que el particular es quien debe acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, toda vez que es él quien conoce su capacidad económica real, evitando que la actividad de la autoridad se convierta en un ejercicio absolutamente discrecional y, permitiendo que la multa impuesta sea proporcional y equitativa de acuerdo a su capacidad económica real, situación que en el caso concreto no ocurrió, ya que el inspeccionado no presentó ante esta autoridad ningún medio de prueba para acreditar su capacidad económica.

En el mismo sentido se ha decantado la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la siguiente tesis, que a la letra dispone:





Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

Oficina de Representación de

Clave Tesis: VI-TASR-XXXIII-17

ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la capacidad económica del infractor; de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. (Énfasis añadido)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 386

De la interpretación extensiva de la tesis acabada de citar se puede concluir que, en un primer momento, es el inspeccionado quien debe acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, sin embargo, la omisión de tal circunstancia puede generar que la autoridad sea quien de las constancias que obran en el expediente pueda deducir la capacidad económica de los inspeccionados, ahora bien, cuando el inspeccionado omite acreditar tal circunstancia, como ocurre en el caso concreto, la autoridad puede válidamente presumir que la capacidad económica del inspeccionado puede soportar la multa impuesta, cualquiera que sea su monto, siempre y cuando se encuentre entre los límites legales establecidos, fundando y motivando los aspectos para individualizarla de acuerdo a la normatividad aplicable, esto implica la carga de la prueba para acreditar sus condiciones económicas para el inspeccionado.

En este sentido, resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con Número de Registro 215626, de la Octava Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 535, que al tenor literal señala:

PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA. Prueba, en sentido amplio, es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgador, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 23/93. La Hija de Moctezuma de La Guerrero, S.A. de C.V. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Gutiérrez Rosas.

De la tesis transcrita se colige que los inspeccionados tenían la carga probatoria de acreditar sus condiciones económicas, pues con ello obtendría un beneficio al momento de individualizar la sanción, debiendo presentar ante esta autoridad administrativa los medios probatorios idóneos para probar tal circunstancia.





Al respecto sirve de sustento, en lo conducente, la siguiente jurisprudencia Sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Tesis VI.3o.A. J/38, Número de Registro 180515, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1666, que a la letra señala:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5º, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

REVISIÓN FISCAL 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

En este orden de ideas, resulta absolutamente fundado que el inspeccionado puede soportar una multa impuesta por esta autoridad, ello es así, pues el hecho de haber realizado el derribo de vegetación en una superficie de 40 hectáreas, mismos que por tener vocación forestal son terrenos protegidos por la normatividad ambiental implica la erogación de recursos para tal actividad, en consecuencia puede cubrir una multa impuesta por esta autoridad administrativa.

VI. LA REINCIDENCIA.

Según establece el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso concreto, de la revisión exhaustiva realizada en el Archivo de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, no se encontró ningún elemento que indique que el hoy responsables sean reincidente.

OCTAVO.- SANCIONES: Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones estipuladas en las fracción I del artículo 155, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor al momento de iniciar procedimiento administrativo sancionador, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las





Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 156 fracción II y, 157 Fracción II de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Vigente, por lo anterior y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos mencionados de esta resolución, esta Autoridad Federal Ambiental determina que es procedente imponer:

1.- **MULTA.- POR LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 155 FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, PORQUE AL MOMENTO DE LA VISITA NI DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ACREDITO HABER CONTADO CON LA AUTORIZACIÓN PARA EFECTUAR EL DERRIBO Y REMOCIÓN DE VEGETACIÓN EN EL LUGAR INSPECCIONADO; POR LO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 157 FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE VIGENTE, SE PROCEDE IMPONER COMO SANCIÓN UNA MULTA CONSISTENTE EN 5000 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE COMETER LA INFRACCIÓN, SIENDO, EN EL 2023 VALOR DE LA UMA POR LA CANTIDAD DE \$103.74 PESOS; RESULTANDO LA CANTIDAD DE \$518.700.00 (SON: QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 MN); EN BASE A QUE LA INFRACCIÓN ACTUALIZADA Y NO SUBSANADA NI DESVIRTUADA, SE SANCIONA CON EL EQUIVALENTE DE 100 A 30,000 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE COMETER LA INFRACCIÓN.**

2.- **MEDIDA DE RESTAURACIÓN.-** En término de lo dispuesto por el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución, párrafo primero, 3º fracción I y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda persona física o moral que con su acción u omisión haya ocasionado directa o indirectamente un daño ambiental, será determinada responsable; bajo ese criterio, atendiendo la petición de los hoy responsables de optar por medidas compensatorias; es procedente ordenar en el presente asunto, de conformidad con el artículo 156 fracción VII; por cometer la infracción contenida en el artículo VII del diverso 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

A).- EL ESTABLECIMIENTO DE LA MEDIDA DE RESTAURACIÓN EN EL ÁREA AFECTADA CONSISTENTE EN LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL CONFORME AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, en virtud, de los siguiente:

"Las acciones de las que se tratan en el presente, influyen en exponer el suelo forestal, siendo susceptible a la erosión hídrica y eólica, resalta que el suelo es considerado como un recurso no renovable por lo difícil y costoso que resulta recuperarlo o mejorar sus propiedades es después de haber sido erosionado o deteriorado física y químicamente, además de que sufre descapitalización y desertificación. El recurso suelo es esencial para la vida; es considerada como un cuerpo natural y dinámico del planeta, es el enlace entre factores bióticos de los ecosistemas naturales y antrópicos; además, es el hábitat para el desarrollo de las plantas e innumerables organismos y al que se atribuyen numerosas funciones, entre las que destacan, ser el soporte de la vida orgánica y social del planeta (USDA 1962).

Los ecosistemas forestales tienen la capacidad de disminuir el efecto invernadero a través de dos procesos relacionados al ciclo del carbono, y la fijación o captura de carbono y la reducción de emisiones debidas a la deforestación y degradación forestal.

Los bosques durante su crecimiento absorben el CO2 de la atmósfera y lo convierten en carbono que se almacena en su tronco, raíces y hojas. Adicionalmente queda carbono que se almacena en el suelo, en la materia orgánica al ras del suelo (hojarasca) y en los árboles muertos. Este proceso en que los bosques capturan carbono de la atmósfera contribuye a la mitigación del cambio climático. Un bosque que crece está catalogado como un suministro de carbono.





DANO AMBIENTAL: RECURSO SUELO.- Estos suelos desprovistos de vegetación son sensibles a la erosión eólica y láminas, haciéndose propensos a una lixiviación rápida de nutrientes y endureciéndose como resultado de la alteración, mientras que la micro flora, micro fauna se disminuirá y se altera por exposición completa a la luz solar por aprovecharse a mata raza de la vegetación; a su vez, los cambios de microbiología afectan perjudicialmente a la descomposición y transferencia de nutrientes.

CONTINUACION DEL RECURSO SUELO.- Así mismo, la desaparición de micorrizas puede esencialmente retrasar o impedir el restablecimiento de muchas especies arbolada que se alimentan en simbiosis con estos hongos del suelo, es de mencionarse también, que la tala dejó en el suelo una baja saturación de bases, un horizonte "A" delgado, una micro fauna dominada por hongos más que por bacterias, con una descomposición lenta de materia orgánica, gran variación de Ph y en general una fertilidad natural baja; mientras que las emisiones de carbono a la atmosfera originadas por el cambio en el uso de suelo, se estima en 50 toneladas por hectárea que habían sido fijadas al suelo, por lo cual en resumen el suelo resulta degradado y con características que no son óptima para la producción agropecuaria.

RECURSOS HIDRICOS.- En los suelo desnudos y compactados se disminuye la captación y absorción (infiltración), de agua de lluvia, afectándose la recarga de mantos acuíferos; lo cual se traduce en menores caudales de agua en la parte baja de la cuenca, perjudicándose los aprovechamientos de agua para la agricultura y uso doméstico; asimismo, la remoción de la vegetación origina mayores volúmenes de escorrentía superficial y respuesta más rápida de escorrentía a las precipitaciones provocando hídrica e inundaciones y daños en partes más bajas de la región.

RECURSO FLORA.- La remoción de la vegetación, elimina especies endémicas completas o partes importantes del acervo genético de ciertas especies, originando cambios en la estructura y composición de la vegetación; la vegetación adyacente en pie es susceptible y más vulnerable a los golpes del viento, a los incendios, a las cortas ilegales y a la agricultura migratoria. Asimismo con la remoción de la cubierta vegetal por un lado se disminuirá la tasa de captura de carbono.

RECURSO FAUNA.- La remoción de la cubierta vegetal ilegal dañan y matan directamente algunos animales, pero lo más común es que perjudique o destruya hábitat fundamentalmente como lugares de nidificación (nidos), de alimentación, de reproducción y de cría; también interrumpen o eliminan los senderos de tránsito aéreo de ciertas especies arborícolas que rara vez se trasladan a nivel del suelo, además, desplazan a los animales debido al ruido y destrucción de su hábitat, los cuales si están muy ligados al territorio, no pueden ocupar muy fácilmente áreas adyacentes no perturbadas o mueren en el intento de adaptarse a un nuevo territorio.

DAÑOS AL CLIMA Y CALIDAD DEL AIRE.- La remoción total de la cubierta vegetal consistente en seis hectáreas, y clasificadas como selva contribuyen el aumento de las temperaturas del área impactada y disminuye localmente la humedad atmosférica, además de propiciar la desecación regional del clima, por disminuir la transpiración y alterarse las formas de convección, debido a los cambios de rugosidad de la superficie, pro al falta de aplicación de medidas de mitigación de impactos ambientales."

3.- LA MEDIDA SANCIONATORIA, CONSISTENTE EN LA REPARACIÓN DEL DAÑO, A TRAVES DE LA REFORESTACIÓN CON FINES DE RESTAURACIÓN DEL PREDIO AFECTADO EN LA TOTALIDAD DEL POLIGONO DE 40 HECTÁREAS DONDE SE REALIZÓ LA REMOCION Y DERRIBO DE VEGETACIÓN; este tipo de reforestación se establece con el propósito de proteger y contribuir a la estabilización y restauración de terrenos donde existen fuertes problemas de pérdida de vegetación y erosión de suelo; por ende, el infractor es obligado a dejar las cosas en el estado anterior a aquel en que aconteció el daño, es decir, antes de iniciar los trabajos de derribo y quema de vegetación; en consecuencia el inspeccionado deberá realizar las acciones necesarias que logren restituir los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas físicas o biológicas y las relaciones e interacción que se dan entre estos, debiendo dejar el ecosistema como se presentara antes de su ocupación, para ello se debe seleccionar





Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

Oficina de Representación de

preferentemente las especies forestales nativas con posibilidades de cubrir más rápidamente las superficies desprovistas de vegetación.

El objetivo de la reparación es devolver el conjunto del medio ambiente a su estado básico y compensar por las pérdidas provisionales en que se haya incurrido. La reparación se realiza rehabilitando, sustituyendo o adquiriendo el equivalente de los recursos naturales dañados en el lugar originalmente dañado.

De esta manera, se ordena al responsable, para que en el término de 15 días a partir del día siguiente hábil de la notificación, presente el Programa de actividades de Reforestación, a efectos de dar cumplimiento a la reforestación ordenada, cuya finalidad es llevar un control temporal de las actividades que se van a realizar durante el programa de reforestación, pues permite darle seguimiento al plan de trabajo establecido; se sugiere al inspeccionado que las plantas con las cuales realice la reforestación sean de la región.

4).- ASIMISMO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 97 EN RELACIÓN CON EL 99 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, SE DETERMINA VETADOS LOS TERRENOS FORESTALES ubicado TERRENOS FORESTALES O PREFERENTEMENTE FORESTALES UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED], CON REFERIDA COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED], [REDACTED] DEL ESTADO DE [REDACTED]. Para cualquier autorización, apoyos económicos e incentivos económico que se solicite, toda vez, que se llevaron a cabo actividades de cambio de uso sin autorización por parte de la Secretaría.

NOVENO.- Ahora bien en cuanto al estatus de la **MEDIDA DE SEGURIDAD**, se deja sin efectos la impuesta al momento de la diligencia de inspección y ratificada en el emplazamiento y en base con fundamento en el artículo 156 fracción III y VI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad impone la siguiente sanción consistente: LA CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL DE CUALQUIER ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA ROZA, TUMBA O QUEMA DE LOS TERRENOS FORESTALES O PREFERENTEMENTE FORESTALES UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED], CON UNA SUPERFICIE DE 40 HECTÁREAS CON REFERIDA COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED], DEL ESTADO DE [REDACTED]. **ASI COMO SE ORDENA SE SUSPENDAN LAS ACTIVIDADES DE DERRIBO Y REMOCIÓN DE VEGETACIÓN**, para destinarlo a cambio de uso de suelo forestal, debido a que no cuenta con la Autorización para el cambio de uso de suelo forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, esto se encuentra generando un grave desequilibrio ecológico al ecosistema existente en el lugar inspeccionado.

En cuanto a la medida de seguridad consistente en EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DEL SIGUIENTE BIEN: [REDACTED], O MAQUINA PESADA DENOMINADA COMO D8, PRESENTA RODILLOS METÁLICOS. COLOR AMARILLO, [REDACTED] MARCA [REDACTED] MODELO [REDACTED] A CUAL SE DEJÓ EN DEPOSITARIA EN EL LUGAR DE INSPECCIÓN, BAJO LA DEPOSITARIA DEL VISITADO Y QUIEN DIJO SER EL PROPIETARIO DE DICHA MAQUINA EL C. [REDACTED], EN EL PUNTO GEOGRÁFICO [REDACTED] se deja a reserva de pronunciamiento al estatus, toda vez, que existe un acta de verificación de fecha 11 de mayo de 2023, donde se precisó que la maquinaria asegurada al momento de la visita de inspección, ya no se encontraba en el lugar donde se quedó en depositaria y, toda vez, que se formuló el acta de depósito administrativo de fecha 28 de abril de 2023, donde el C. [REDACTED] funge como depositario del bien descrito, se le APERCIBIÓ en un TERMINO DE 15 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO, se sirva informar a esta autoridad, donde se encuentra depositado actualmente la maquinaria quedaba bajo su resguardo, o en su caso, el motivo por el que fue movido el bien del lugar en resguardo, sin que hasta la presente fecha haya informado a esta autoridad ambiental el lugar donde se encuentra en su caso él es el responsable del destino del mismo bien.





Lo anterior, en base a lo dispuesto en el artículos 1º y 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y derivado de la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011, en la que se estableció en el artículo 1º, la obligación para todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como el reconocimiento de los derechos humanos contenidos en los tratados o convenios internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y toda vez que la Constitución establece en el artículo 4 párrafo quinto el derecho fundamental de todas las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y la responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental, así como lo dispuesto en el artículo 12 punto 2 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece el derecho a un medio ambiente sano, y lo dispuesto en el Principio 1 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Conferencia de Estocolmo) que establece el derecho a un medio ambiente de calidad que permita llevar una vida digna.

DECIMO.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia tal y como lo establece el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 46 fracción V y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver y:

RESUELVE

PRIMERO. - Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa del C. [REDACTED], en su carácter de responsables de las actividades verificadas en el acta de inspección de fecha 28 de abril de 2023, por las conductas precisadas en el considerando QUINTO, SEXTO de la presente resolución; por lo que, se le impone UNA MULTA CONSISTENTE EN 5000 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE COMETER LA INFRACCIÓN, SIENDO, EN EL 2023 VALOR DE LA UMA POR LA CANTIDAD DE \$103.74 PESOS; RESULTANDO LA CANTIDAD DE \$518.700.00 (SON: QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 MN).

SEGUNDO. - De igual manera, se procede a imponer al C. [REDACTED] en su carácter de responsables de las actividades verificadas, se impone la medida de seguridad consistente en la CLUSURA DEFINITIVA TOTAL de la actividad consistente en derribo de vegetación y, se ordena la suspensión de actividades de derribo de vegetación, sin autorización de la SEMARNAT. De igual manera, se ordena COMO MEDIDA SANCIONATORIA LA REPARACIÓN DEL DAÑO, CONSISTENTE EN LA REFORESTACIÓN CON FINES DE PROTECCIÓN Y RESTAURACIÓN DEL PREDIO AFECTADO EN LA TOTALIDAD DEL POLIGONO de 40 HECTAREAS DONDE SE REALIZÓ LAS ACTIVIDADES DERRIBO DE VEGETACIÓN; ASIMISMO, SE DECLARA VETADOS LOS TERRENOS AL EFECTUAR CAMBIO DE USO DE SUELO SIN AUTORIZACION DE LA SECRETARIA; conforme a los termino precisados en el numeral OCTAVO de la presente resolución.

TERCERO.- Se le hace saber al inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el RECURSO DE REVISIÓN previsto en los artículos 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los artículos 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente sin que el infractor cubra el requisito establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, envíese copia autógrafa de la presente Resolución Administrativa a la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.





Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

Oficina de Representación de

QUINTO.- Al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa, por lo que transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al inspeccionado; que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas s/n, Colonia Ermita, C.P. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche.

SEPTIMO.- Se le hace de su conocimiento al interesado, en su carácter de inspeccionado, que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

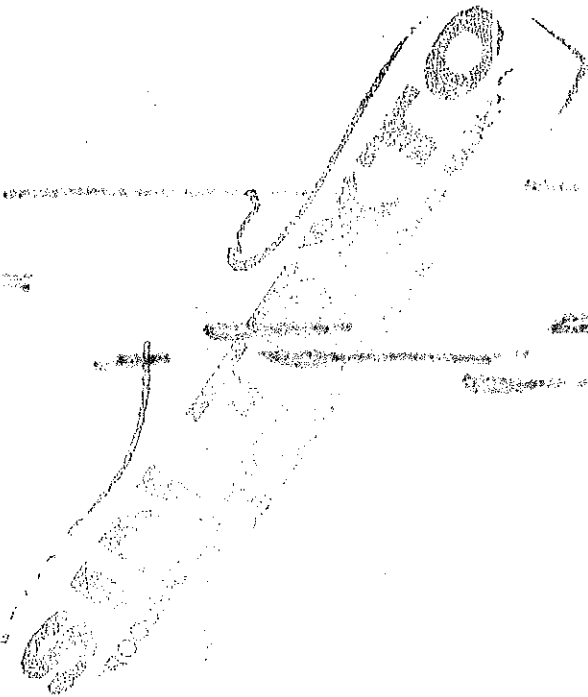
OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas s/n, Planta Alta, Colonia Ermita, C.P. 24020, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

NOVENO.- Con fundamento con el artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, Bis 3 y Bis 4, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído al C. [REDACTED], en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicados en DOMICILIO CONOCIDO EN EL POBLADO DE LA COMUNIDAD [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED] Y/O EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN EL JUICIO DE AMPARO [REDACTED], UBICADO EN CALLE MANUEL [REDACTED] NÚMERO [REDACTED] CIUDAD COMERCIAL, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE; adjuntando copia con firma autógrafa del presente acuerdo, de conformidad el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y de aplicación supletoria a la materia.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA LA MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, QUIEN ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO PARA EN SU CASO, DICTAR LOS ACUERDOS Y PROVEÍDOS QUE CONFORME A DERECHO CORRESPONDAN, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO NO. PFPA/1/004/2022, EXPEDIENTE NÚMERO PFPA/1/4C/26.1/00001-22, DE FECHA 28 DE JULIO DEL AÑO 2022, EMITIDO POR BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

GCGG/rre/11/11







MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación Campeche

CEDULA CON PREVIO CITATORIO

~~C. FRANCISCO HERRERA BLANCO~~

PRESENTE.-

En ~~San Francisco de Campeche~~ Mpio. de ~~Campeche~~ Edo. de ~~Campeche~~, siendo las 15:58 horas del día, de fecha 08 de noviembre del año 2023, el C. Juan Carlos Cahuich Zenteno, servidor Público adscrito a esta Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con Folio 02976 expedida a su favor por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; se constituyó en el domicilio ubicado en ~~Calle 1ra. y 2da. Póncera, Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche~~, en busca del C. ~~Francisco Herrera Blanco~~, a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el La Resolución Administrativa de fecha 26 de octubre del año 2023, No. PEPA/11.5/02032-2023/0152, emitido por la encargada de la PROFEPA, Mtra. Gisselle Georgina Guerrero García; dentro del expediente administrativo No. PEPA/11.3/2C.27.2/00027-23 por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarse presente "EL INTERESADO", no obstante de haber dejado citatorio previo de fecha 07 de noviembre del año 2023, se entiende la presente diligencia con el C. ~~Francisco Herrera Blanco~~, quien se encuentra en dicho domicilio, y se identifica por medio de I.D.E., clave ~~240117032/0152~~ y quien dijo tener el carácter de ~~Esposa del Interesado~~, por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 13 foja (s), así como copia de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.

* del Inspeccionado

El Notificador

C. Juan Carlos Cahuich Zenteno

El Notificado



1. The first part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the city of New York.

2. The second part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the city of New York.

3. The third part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the city of New York.

4. The fourth part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the city of New York.

5. The fifth part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the city of New York.

6. The sixth part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the city of New York.

7. The seventh part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the city of New York.

8. The eighth part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the city of New York.

9. The ninth part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the city of New York.

10. The tenth part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the city of New York.

11. The eleventh part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the city of New York.

12. The twelfth part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the city of New York.

13. The thirteenth part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the city of New York.

14. The fourteenth part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the city of New York.

15. The fifteenth part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the city of New York.

16. The sixteenth part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the city of New York.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación Campeche

CITATORIO

PRESENTE.-

En San Francisco de Campeche, Mpio. de San Francisco de Campeche, Edo. de Campeche, siendo las 15:58 horas del día, de fecha 07 de noviembre del año 2023, el C. Juan Carlos Cahuich Zenteno, servidor Público adscrito a esta Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con Folio 02976 expedida a su favor por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; se constituyó en el domicilio ubicado en Calle Hidalgo y Avenida 22, Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, en busca del C. [Redacted], a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el la Resolución Administrativa de fecha 26 de octubre del año 2023, No. PPA/II/15/2032-2023/6/52, emitido por la encargada de la PROFEPA Mtra. Gisselle Georgina Guerrero García; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarlo, dejé el presente citatorio en poder del C. [Redacted], quien se encuentra en dicho domicilio, y se identifica por medio de I.N.E. clave [Redacted] y quien dijo tener el carácter de Esposado para que "EL INTERESADO" espere al suscrito, a las 15:58 horas del día 08 de noviembre del año 2023, así mismo se le percibe que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si esta se niega a recibir la notificación o se encuentra cerrado, se realizara por instructivo y se fijara en un lugar visible del domicilio. Por lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia de todo lo anterior.

* del Inspeccionado

El Notificador

C. Juan Carlos Cahuich Zenteno

El Notificado



1. The first part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various positions of the Board of Directors of the Corporation.

2. The second part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various positions of the Board of Directors of the Corporation.

3. The third part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various positions of the Board of Directors of the Corporation.

4. The fourth part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various positions of the Board of Directors of the Corporation.

5. The fifth part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various positions of the Board of Directors of the Corporation.

6. The sixth part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various positions of the Board of Directors of the Corporation.

7. The seventh part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various positions of the Board of Directors of the Corporation.

8. The eighth part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various positions of the Board of Directors of the Corporation.

9. The ninth part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various positions of the Board of Directors of the Corporation.

10. The tenth part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various positions of the Board of Directors of the Corporation.

11. The eleventh part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various positions of the Board of Directors of the Corporation.

12. The twelfth part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various positions of the Board of Directors of the Corporation.

13. The thirteenth part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various positions of the Board of Directors of the Corporation.